



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 153  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 34**

Guadalajara de Buga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ** contra  
**TELMEX COLOMBIA S.A Y OTROS.**  
**Radicación N° 76-001-31-05-015-2015-00443-02**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali - Valle, el once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda.**

El señor JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra VIDALCOM S.A.S, TELMEX COLOMBIA S.A y la CORPORACIÓN



GESTIÓN COMERCIAL INTEGRAL Y SOLIDARIA a fin de obtener con sus pretensiones, que se declare que entre el 27 de octubre de 2011 y el 16 de septiembre de 2012, existió un contrato realidad con la sociedad VIDALCOM S.A. Que, se declare que dicha sociedad terminó unilateralmente y sin justa causa el vínculo laboral, el día 16 de septiembre de 2012. Que, conforme el art. 34 del C.S.T y demás normas concordantes, se declare que la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A es solidariamente responsable de las obligaciones que tiene la empresa VIDALCOM S.A.S, por lo que están llamadas a reconocer y pagar indemnización prevista en el art. 64 del C.S.T; junto con la indemnización prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por haber sido despedido al encontrarse en estado de discapacidad, y sin contar con el permiso del inspector de trabajo, así como garantizar la asistencia médica, hospitalaria o similar que requiera con ocasión de su delicado estado de salud. Solicitó que, se condene a las sociedades a pagar desde el 16 de septiembre de 2012 pensión de invalidez por riesgo común, en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente, junto con los intereses moratorios.

Subsidiariamente, pretende se condene a las sociedades en mención a reconocer y pagar las sumas de dinero adeudadas por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas. Los demás reajustes e indemnizaciones a que tenga derecho. Se haga uso de las facultades extra y ultra petita. Las costas y agencias en derecho.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó se declare ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte de la sociedad VIDALCOM S.A.S, por encontrarse en situación de discapacidad al 16 de septiembre de 2012, y no contar con permiso previo del inspector de trabajo. Consecuencialmente, se declare que el contrato de trabajo no sufrió solución de continuidad; se condene a VIDALCOM S.A.S, a reintegrarlo a un cargo acorde a su estado de salud, por lo que se condene al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Y se condene a VIDALCOM S.A.S y TELMEX COLOMBIA S.A a cancelarle la EPS y AFP donde se encuentre afiliado al momento del pago, los aportes a salud y pensión, por el periodo desde el 27 de octubre de 2011 y la fecha de su reintegro.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que entre el 27 de octubre de 2011 y el 16 de septiembre de 2012, estuvo vinculado laboralmente a la empresa



VIDALCOM S.A.S, sin embargo, aseguró que ésta trató de ocultar la referida relación laboral a través de un aparente contrato comercial.

Aseveró que, en desarrollo de la relación laboral, le correspondió desempeñar el cargo de asesor comercial, cuya función principal fue la venta de los servicios de telefonía fija, internet y televisión digital, y en algunas oportunidades, promociones de internet móvil; servicios prestados en su totalidad por la empresa TELMEX COLOMBIA S.A; que sus actividades fueron propias del objeto social de TELMEX.

Señaló que, siempre realizó de manera personal la venta de los servicios prestados por TELMEX COLOMBIA S.A.S, para lo cual debía contactar y persuadir al cliente, y una vez manifestaba su voluntad de adquirir el servicio, se comunicaba con el área de digitación de venta, solicitaba la instalación del servicio con su código de venta No. 294064, y posteriormente tenía que verificar la instalación del mismo.

Expuso que, VIDALCOM S.A.S le exigió vender por mes 24 de los servicios referidos, y ejercía constante supervisión en las actividades desplegadas, pues verificaba el cumplimiento de metas y de la jornada de trabajo, le asignaba la zona en la que a diario debía realizar su labor. Que, contaba con elemento como papelería, bolígrafos, cosedora, etc., y debía vestir un uniforme y portar un carné con el logo de “CLARO”, marca comercial de TELMEXCOLOMBIA S.A, los cuales eran suministrados en su totalidad por la empleadora. Que, percibía una remuneración mensual promedio de \$ 600.000, la cual era cancelada mediante consignación a su cuenta de ahorros

Relató que, el día 16 de septiembre de 2012, sufrió herida por arma de fuego en la región dorsal, lo que le generó “trauma raquimedular nivel T11”, lo cual tiene reducido su desplazamiento a una silla de ruedas, no controla esfínteres, presenta hipotrofia muscular en miembros inferiores y se encuentra sumido en un cuadro depresivo. Debido a dicha situación SALUD TOTAL EPS le expidió incapacidades desde el 16 de septiembre de 2012 hasta el día 10 de mayo de 2013, las cuales no fueron pagadas por existir mora en el pago. Que, a pesar del complejo estado de salud, desde la fecha del accidente VIDALCOM S.A.S dio por terminado su contrato de trabajo.



Afirmó que, mediante dictamen No. 24330615 del 20 de junio de 2015, la Junta Regional de Calificadora de Invalidez del Valle del Cauca estableció que presentaba con ocasión de “secuelas de traumatismo de la médula espinal una pérdida de capacidad laboral del 80,95%, con fecha de estructuración del 16 de septiembre de 2012.

Enunció que, la empleadora nunca le canceló lo correspondiente a aportes a pensión, salud y riesgos laborales, durante el tiempo que estuvo al servicio. Omisión que lo ha privado de acceder a una pensión de invalidez por riesgo común.

## 1.2. La contestación de las demandadas

Al dar respuesta a la demanda, la apoderada judicial de **VIDALCOM S.A.S** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, carencia del derecho e inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, con el señor JOSE EDILBERTO RINCON no existió un vínculo laboral sino una relación de orden comercial, razón por la cual no se genera las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones ni derechos propios de un contrato de trabajo.

La apoderada judicial de **TELMEX COLOMBIA S.A**, dio contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de las obligaciones, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestos establecidos en el art. 34 del C.S.T, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, buena fe y genérica. Como fundamento de su defensa, enunció que, se relacionó con VIDALCOM S.A.S mediante oferta mercantil de agencia comercial, la cual fue aceptada, por medio de la cual el agente con total autonomía administrativa, técnica y financiera se comprometió a asumir en los términos de los arts. 1317 y ss del Código de Comercio de manera independiente, estable y actuando en nombre propio, actividades de comercialización, venta y ofrecimiento de los servicios prestados; que VIDALCOM S.A no ostentó la calidad de contratista y las actividades



desarrolladas por esta como agente comercial son ajenas al giro ordinario de los negocios de su representada.

La curadora Ad-Litem de la **CORPORACIÓN GESTIÓN COMERCIAL INTEGRAL Y SOLIDARIA** no se opuso a las pretensiones formuladas, indicando que se atenía a lo que se demostrará dentro del proceso. No propuso excepciones.

### **1.3 Contestación de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A**

Al dar respuesta a la demanda, el apoderado judicial de la sociedad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo TELMEX COLOMBIA S.A, prescripción, compensación, y genérica. Señaló la parte como razón de su defensa que, no existe responsabilidad y obligación solidaria frente a TELMEX COLOMBIA S.A, pues aduce que de conformidad con los documentos allegados al expediente, el demandante, como trabajador de VIDALCOM S.A.S desarrolló labores en ejecución de la oferta comercial celebrada entre TELMEX y VIDALCOM S.A.S, aceptada por esta última, como asesor comercial, cuya función principal fue ventas de servicios, labores que distan del giro ordinario y objeto social de TELMEX COLOMBIA S.A.

Respecto de la formulación del litisconsorte necesario, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ya que, exceden los límites y coberturas acordadas y desconocen las condiciones particulares y generales de las pólizas y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. Propuso las excepciones de marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador, subrogación, límite contractual de la eventual obligación indemnizatoria, prescripción, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de seguros y genérica.

### **1.4 Contestación de la litis consorte necesario Protección S.A.**

El apoderado judicial de la AFP dio contestación a la demanda sin oponerse a ninguna de las pretensiones principales y subsidiarias. Propuso las



excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, inexistencia de intereses moratorios, innominada, responsabilidad exclusiva del empleador en el reconocimiento de la pensión de invalidez y prescripción. Adujo que, no recae obligación alguna en cabeza de PROTECCIÓN S.A, por cuanto las demandadas fueron las que se sustrajeron de los deberes legales como empleadores del demandante, omitiendo efectuar las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social.

### 1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 11 de febrero de 2021 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por los demandados. Declaró la existencia de un contrato realidad, un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa VIDALCOM S.A.S, entre el 27 de octubre de 2011 al 16 de septiembre de 2012. Declaró que, el empleador tiene la obligación del reconocimiento de la pensión de invalidez por un salario mínimo mensual legal vigente por enfermedad común a partir del 16 de septiembre de 2012 y en adelante en forma vitalicia. Igualmente, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia. Declaró la solidaridad legal y laboral entre VIDALCOM S.A.S y TELMEX COLOMBIA. Declaró que Liberty Seguros S.A. debe pagar las obligaciones que asumió TELMEX con las limitaciones de las pólizas 169269 del 19 de mayo de 2011, y sus respectivas modificaciones. Condenó en costas a los demandados. Desvinculó a la CORPORACIÓN GESTIÓN COMERCIAL INTEGRAL Y SOLIDARIA y PROTECCIÓN S.A

### 1.6. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de **TELMEXCOLOMBIA S.A** disiente de la decisión, por cuanto estimó que la declaratoria por parte del despacho de contrato realidad que existió entre el señor José Edilberto Rincón y la sociedad VIALCOM S.A no está llamada a prosperar, dado que, el contrato de agencia comercial, o los argumentos a los cuales allegó el juzgado de primera instancia con base en el contrato de porcentaje firmado entre el demandante y la sociedad VIALCOM no están llamados a prosperar, porque el señor Jorge de Gilberto Rincón no tenía experticia como agente comercial para promover la venta de



productos y servicios de los que es poseedor su representada, y que ello no supone que la capacitación sobre los productos que iba a comercializar suponga un elemento de subordinación, o un elemento que permita indicar que existió un contrato de trabajo. Que no existe una relación laboral bajo el marco de la ejecución de un contrato de agencia comercial que suponga el rendimiento de informe, conocimiento del producto o que inclusive la exigencia de unos resultados por la naturaleza de los negocios que se fueron contratados.

Por otra parte, indicó que al no existir la declaratoria de un contrato realidad no puede suponerse la solidaridad de la que trata el artículo 34 del código sustantivo del trabajo. Agregó que, el juzgador desconoció lo preceptuando en la Sentencia T-502 de 2020, concluyendo que, conforme a la misma, el actor contaba con el tiempo suficiente, y en la medida en que no existió en ningún momento una novedad de retiro frente a su afiliación a Protección, y al no existir cobro por parte de dicha AFP respecto de los aportes que debió efectuar el demandante, se allanó a la mora y es quien debe responder por la pensión de invalidez.

De otro lado, enunció que, no comparte el argumento esgrimido por el a quo respecto de que no existe cosa juzgada constitucional, dado que, hay identidad del objeto con lo que reclama el demandante en el presente proceso, así como las partes vinculadas. Aseverando que, la reclamación efectuada en el fallo de tutela de la acción invocada por él demandante son similares y guarda relación con lo reclamado en el presente caso, por lo que se configura la existencia de una cosa juzgada constitucional.

Finalmente, solicitó revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a su representada de todas y cada una de las pretensiones peticionada en el escrito demanda.

El profesional en derecho actuando en representación de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de apelación, manifestando que fue errado el análisis que realizó el juzgado referente a la relación contractual entre VIDALCOM S.A y TELMEXCOLOMBIA S.A, dado que, la misma corresponde a una oferta comercial consecuentemente un contrato de agencia comercial, por medio del cual, el agente en su total autonomía administrativa, técnica y financiera se comprometió a asumir en los términos de los artículos 13 y 17 y siguientes del Código de Comercio de manera independiente, estable y



actuando en su nombre propio de actividad de comercialización, ventas y oferta de los servicios prestados de TELMEXCOLOMBIA S.A, actividades que son ajena al giro ordinario de los negocios de TELMEX, por tanto, estimó no podría darse aplicación a la solidaridad de que trata artículo 34 del C.S.T.

Respecto a la relación contractual suscitada entre Telmex Colombia y Liberty Seguros S.A, hizo hincapié en la cobertura de la póliza número 1692609, la cual el objeto de la misma es garantizar el salario y prestaciones sociales del asegurado o beneficiario de la póliza TelmexColombia S.A, y dado que, la condena se circunscribió a un tema de indemnización e intereses moratorios y demás valores ellos no hacen parte de la cobertura de la precitada póliza. Que, además los límites acordados en la póliza se circunscriben a todo lo estipulado y acordado en las condiciones de dicha póliza; situación que no puede desconocer a la luz del principio de la autonomía de la voluntad de las partes que, suscriban el contrato de seguro entendiendo además que no pueden exceder el ámbito del amparo otorgado por no haberse demostrado la realización del riesgo asegurado o la configuración de una causal de exclusión.

### **1.7 Trámite de segunda instancia.**

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual **PROTECCIÓN S.A** solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. Por su parte **TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMCEL S.A**, enunció que del material probatorio se puede concluir que la relación que existió entre el demandante y VIDALCOM S.A estuvo regida por un contrato comercial de corretaje; y reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación. Agregó que, Liberty Seguros S.A es la llamada a responder por las condenas que eventualmente se le impongan, en la medida la póliza de seguro no expresa dicha exclusión.

Por su parte, el representante judicial del **DEMANDANTE** solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, por cuanto del material probatorio se acredita que el señor JOSE EDILBERTO prestó sus servicios a VIDALCOM S.A acreditándose los presupuestos normativos para declarar la existencia de un contrato de trabajo. Indicó que, del acervo probatorio se acreditó que TELMEX COLOMBIA S.A se valía de VIDALCOM S.A.S para disponer de



vendedores o promotores para sus productos y servicios de telecomunicaciones de telefonía, internet y televisión del operador Claro Fijo S.A. Por su parte, **LIBERTY SEGUROS S.A** reiteró los fundamentos del recurso de alzada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### 2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de TELMEX COLOMBIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes.

### 3. Problema Jurídico

Conforme a los repartos de los apelantes, le corresponde a esta Sala dilucidar los siguientes problemas jurídicos: i) si en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se suscitó una relación de trabajo entre el señor JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ y VIDALCOM S.A.S en los términos previstos por el artículo 23 de CST, de resultar afirmativo, ii) Si hay lugar a imponer condena solidaria a TELMEX COLOMBIA S.A; para finalmente determinar iii) si la condena se encuentra amparada. Asimismo, se



determinará si en el presente caso es viable la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

#### 4. Tesis de la Sala

La Sala modificará la sentencia proferida en primera instancia.

#### 5. Argumento de la decisión

##### 5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1º del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “*(...)que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación,*



*con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral". Por lo tanto, señala la Corte, que "le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*

## **5.2 Regulación contrato de corretaje.**

El artículo 1340 del Código de Comercio señala “*Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculados a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación*”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-2555 de 2015 reiterada en Sentencia SL-781 de 2018 en el estudio de procesos con hechos y pretensiones similares al presente, enunció:

*“(…) la condición de intermediario supone que una vez que el corredor pone en contacto a las personas que habrán de celebrar el negocio, termina su labor, pues no presta su concurso, su colaboración, ni ninguna gestión en el desarrollo del mismo; de ese modo, no se entiende cómo en un contrato que debe caracterizarse por ausencia total de dependencia, se impuso como una obligación a la supuesta corredora la de cumplir las metas establecidas por la enjuiciada, ni la de asistir a las capacitaciones y entrenamientos programados por COOMEVA, ni tener que hacer presencia en sus instalaciones en las fechas señaladas por la entidad (...)” Para en últimas declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido.*

## **Caso concreto**



En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado VIDALCOM S.A.S en los extremos temporales determinados en el libelo – 27 de octubre de 2011 hasta el 16 de septiembre de 2012.

Lo primero que precisa la Sala es que, la parte demandada en la contestación a la demanda alegó que no se cumplieron los requisitos para que se materializara el principio de realidad sobre las formas, y en consecuencia dar por demostrada la existencia de una relación laboral; que simplemente el vínculo que sostuvo con el actor fue de índole comercial.

En procura de ilustrar sobre las condiciones en las que se desarrolló la relación contractual, el demandante en el interrogatorio de parte sostuvo que, cumplía un horario de trabajo para VIDALCOM S.A.S, que todos los lunes había reunión; que una vez salía de la reunión trabajaba hasta las 5 o 6 de la tarde o algunas veces hasta las 8 -9 pm. Que, el trabajo se basaba en visitar clientes. Manifestó que, tuvo un código de venta directamente por parte de Telmex S.A; según lo que tiene entendido, que por medio de VIDALCOM le dieron la capacitación para certificarlo con el código de la 80, y con dicho código podía digitar las ventas que realizaba. Que, ese código era únicamente entregado por la empresa VIDALCOM, siempre y cuando tuviera una certificación, Manifestó que, VIDALCOM le daba la dotación. Manifestó que, durante el tiempo que estuvo vinculado a VIDALCOM, no fue objeto de regaños por escrito, pero si verbalmente y por comunicación; que recibía órdenes y el pago por parte de esta empresa. Manifestó que, cuando no tenía código lo hacía a través de un supervisor, pero se las pagaban a él. Indicó que, desconoce si se encuentra inscrito en el Rut ante la Dian como



trabajador independiente, porque no sabe ni qué es Rut. Declaró que, a pesar de tener código se tenía que reportar ante VIDALCOM, para recibir o llevar los contratos. Que, él llevaba los contratos a VIDALCOM, para que este los lleve a TELMEX. Que, él directamente en TELMEX no hacía nada. Indicó que, a TELMEX fue no más dos veces, una a certificarse con el código, porque no lo ganó, y la segunda vez volvió a la capacitación y sí se ganó el código. Que, el mínimo de ventas al mes era de 25, pero cuando no se alcanzaba a ese mínimo, si recibían llamados de atención por el señor Fernando Vidal, solicitando que se pusiera "las pilas". Que, en lo anterior solo afectaba su pago, no el contrato. Que, cuando le tocaba ir a otro municipio debía asumir el transporte, pero cuando el grupo pretendía ir con el supervisor, el señor Fernando Vidal asumía una parte del transporte. Que, alguna vez sí se ausentó del trabajo, por enfermedad o cuando estaba muy cansado, faltando el lunes, y que cuando no iba a trabajar, el señor Luis Fernando Vidal lo llamaba preguntándole; que incluso una vez que faltó el señor Vidal fue a la casa, lo recogió y lo llevó a trabajar.

El señor **Jesús Harold Cortes Valencia**, manifestó que, el señor José Edilberto Rincón trabajó para TELMEX, y que los servicios de TELMEX los vendía la empresa VIDALCOM, en la modalidad de hogar, telefonía, internet y televisión. Que, él para esa fecha trabajaba con la empresa VIDALCOM, que el señor Vidal les hizo un contrato de prestación de servicios, que llegaban a cierta hora porque había un coordinador que era el que los llevaba a la zona donde tenían que vender los productos puerta a puerta, y tenían siempre reunión los lunes, y al señor José Edilberto también le tocaba igual; que a veces el supervisor les decía que tenía que ir a tal barrio, por lo que el señor José Edilberto tenía que salir para ese barrio a la misma hora que llegaba a la oficina, y no ingresar a la reunión de los lunes. Que, el señor José Edilberto y él, para esa época tenían uniforme de VIDALCOM, pero con el emblema de CLARO siempre a un lado. Expresó que, un día de trabajo normal era; llegar a la oficina entregar los contratos que habían hecho del día anterior, los colocaban en la planilla y volvían a salir a trabajar puerta a puerta. Que, cuando José Edilberto "peinaba el barrio" tenía a su lado el supervisor, para explicarles bien a qué parte debían salir a vender, explicarles bien los contratos. Manifestó que, recuerda que el señor José tenía que hacer entre 25 a 30 ventas de servicios. Ante la pregunta ¿Sabe usted qué sucedía cuando un asesor no cumplía con esa meta de servicios? A lo que respondió, que si él tenía cómo pagarlo lo pagaba, si no se quedaba sin servicio. Indicó



que, había supervisión o control de VIDALCOM, puesto que, Vidal personalmente iba en el carro y miraba las zonas donde estaban los trabajadores. Que, el señor José Edilberto no tenía libertad de negociar el precio de los servicios ofrecidos con los usuarios, puesto que a los clientes se les ofrecían los precios que estaban en la lista de precios de TELMEX y eso era lo que había que vender. Indicó que, estuvo vinculado a VIDALCOM, aproximadamente por 3 años desde el año 2010 al 2013 o 2014. Ante la pregunta ¿tiene usted conocimiento de que el señor José Edilberto Rincón hubiese suscrito un contrato laboral con Telmex? Responde que, VIDALCOM es un Aliado de Telmex, de manera que entonces si se hizo un contrato con VIDALCOM, la persona está con Telmex. Que, cuando a él le hace referencia de que tenía un código, ese era de VIDALCOM para TELMEX. Adujo que, en las reuniones que tenían con VIDALCOM, les daban unas charlas sobre que debían de hacer, que promociones dar, los barrios que no tenían suficientes afiliaciones, y a veces hacían rifas. Afirma que, el objetivo de la reunión para los que ya tenían tiempo era de dar información para salir a hacer las ventas y para los nuevos era que debían de estar ahí en su horario. Que, no le consta que el señor José Edilberto haya tenido llamados de atención por escrito por parte del empleador VIDALCOM, pero sí verbalmente le decían "mosquéese que se está quedando con las ventas, mosquéese que no está cumpliendo". Que, no tenían la libertad de poder legalizar las ventas con otros agentes comerciales. Manifestó que, él y el señor José Edilberto, recibía de la empresa VIDALCOM su salario o remuneración. Que, recibían las órdenes o instrucciones para realizar las tareas diarias de la empresa VIDALCOM, pero todo lo que se vendía era de TELMEX. Que, cuando salían a realizar las ventas, el supervisor iba con el megáfono iba ofreciendo los servicios y ellos iban atrás puerta a puerta. Que, el señor José Edilberto y él, para esa época tenían uniforme de VIDALCOM, pero con el emblema de CLARO siempre a un lado.

El señor **Jhon Jaime Amu López**, comunicó que, conoce al señor José Edilberto desde el año 2011, cuando ingresó a VIDALCOM. Indicó que, trabajó en VIDALCOM desde el 2010 hasta el año 2012 o 2013, realizando la misma labor que el señor José Edilberto, como asesor comercial. Que, tenía con VIDALCOM S.A.S, un contrato de prestación de servicios. Manifestó que, cuando recién ingreso a VIDALCOM, era citado a una reunión a las 8 de la mañana; que inicialmente cuando entraron tenían un coordinador porque no tenían mucha capacidad en el oficio, y les decía donde se iban a reunir para trabajar, y hasta qué hora salían. Que, ellos recibían una dotación con una gorra marcada con TELMEX y en el otro decía VIDALCOM. Que, unos días



específicos en la semana se hacían reuniones y los citaban a las 8 A.M. Informo que, la reunión trataba de tips de ventas, charlas motivacionales, tarifas que varían mucho, promociones. Que, si se ausentaba del trabajo lo que pasaba era que perdía la comisión y te podía llamar el coordinador manifestándose que tú tenías que trabajar porque tienes a cargo una línea corporativa, que era la herramienta de trabajo y como había que pagarla, de lo contrario se la daban a otro. Que, no era posible mandar a un amigo para que trabajará en su lugar durante un determinado tiempo. Manifestó que, cuando hacían un contrato, no les pagaban nada directamente, que lo que ellos hacían era hacer firmar contratos, pero el usuario no les pagaba nada, que ellos eran como unos intermediarios. Que, en la oficina de VIDALCOM después de las reuniones les decían el cronograma de actividades, las zonas que iban trabajar con el coordinador, la hora del almuerzo y la hora hasta que laboraban. Que, les pagaban por comisión por el número de contratos que firmaran. Indicó que, en ese tiempo lo mínimo que debía de hacerse eran 25 servicios, para poder facilitarle al asesor la seguridad social; de manera que si el asesor hacía menos de los 25 servicios se le cumplía con la mitad de la seguridad social. Que, la causa de terminación de la vinculación de VIDALCOM, con el señor José Edilberto fue porque tuvo un accidente por una bala perdida y en razón a ello quedó parapléjico. Ante la pregunta ¿usted tiene conocimiento o le consta que el señor José Edilberto Rincón hubiese suscrito un contrato laboral con la empresa Telmex S.A? A lo que contestó que, sí porque si uno firma un contrato sea de corretaje o sea laboral, con una empresa que tiene la potestad de poner en su dotación un logo de Telmex, es porque sí. Posteriormente indicó que, el contrato era directamente con VIDALCOM. Que, cuando ingresaban a VIDALCOM, les explicaban que el producto que iban a vender era de Telmex hogar, servicio de televisión, internet y telefonía para hogares. Expuso que, las reuniones, directrices, órdenes e instrucciones para desempeñar sus tareas diarias provenían de VIDALCOM. Que, el demandante trabajaba desde lunes, incluso los domingos. Que, ellos recibían una dotación con una gorra marcada con TELMEX en ese tiempo y una camisa marcada por un lado decía TELMEX y en el otro VIDALCOM.

Por su parte el señor **Luis Fernando Vidal** (Representante legal de VIDALCOM S.A), ante la pregunta, diga si es cierto, sí o no; de conformidad con lo consignado en el párrafo de la cláusula novena del contrato de corretaje celebrado entre VIDALCOM S.A.S, y el señor José Edilberto Rincón, el día 27 de octubre de 2011 este último no tenía ninguna vinculación comercial con los clientes; a lo que contestó que, ninguna vinculación con los



clientes. Que, la modalidad de pago durante todo el tiempo que llevan con respecto a las ventas es que se pagaban los 20 y los 5 del mes. Indicó que, la terminación del contrato con el señor José Edilberto Rincón, no obedeció al accidente sufrido por él; que por el contrario fue en razón a que él no se presentaba a la empresa hacia un poco más de dos meses, es más estaba trabajando con un Aliado qué le pagaba un poco más en las ventas. Que, no puede aseverar que el promedio mensual por concepto de comisiones del actor fuera de 600,000 mil, por cuanto que no tiene como promediarlo; teniendo en cuenta que, había meses y días en los que él se presentaba como había otros que no, tenía baja productividad y siempre estaba mirando dónde pagaban mejor las ventas. Que, al interior de la compañía VIDALCOM tienen dos modalidades de contratación: La parte administrativa que tienen Contrato con la empresa y las personas como asesores comerciales con contrato de corretaje al destajo.

Los testigos llevados a juicio por la parte de la sociedad VIDALCOM S.A.S, los señores Julie Maritza Osorio, Anyelli Giraldo Gutiérrez y Rodrigo Vivas Moreno, trataron de favorecer a la sociedad demandada al ser enfáticos en manifestar que el demandante no debía cumplir horario, que la jornada se la establecía el mismo; que no era requerido por la empresa cuando no se presentaba a la agencia comercial, dado que, se les pagaba según lo que trabajaran; que no había un mínimo de ventas exigido por la compañía, pero si tenían unos bonos adicionales de acuerdo a las ventas. No obstante, indicaron que, el señor José Edilberto rincón si debía de llevar el reporte de ventas o los contratos que realizaba. También, enunciaron que el demandante recibió capacitaciones, siendo la última dos meses antes del accidente que sufrió, y que semanalmente se hacía un recuento de todo, pero que el actor no asistió a más capacitaciones, porque era inconstante en el trabajo. Que, el actor tampoco llegó a recibir llamados de atención, por cuanto, era autónomo e independiente respecto de las ventas.

En cuanto a prueba documental relacionada con el problema jurídico en cuestión, reposa el contrato comercial de corretaje celebrado el día 27 de octubre de 2011, entre el señor JOSE EDILBERTO RINCÓN, en calidad de asesor comercial, y el señor LUIS FERNANDO VIDAL CERDENAS, en calidad de representante legal de VIDALCOM S.A.S (Folios 23 al 26 del archivo 02 del expediente digital), el cual en su numeral CUARTO Forma de pago: "EL ASESOR COMERCIAL, una vez se verifique la instalación del servicio, la gerencia comercial de VIDALCOM S.A.S, procederá a efectuar la liquidación del porcentaje que le corresponda al asesor comercial y hará un



corte de cuenta para consignarle al asesor comercial el valor de sus servicios. En su numeral quinto “Obligaciones del ASESOR COMERCIAL” dispone: (...) 2. Informar al Agente Comercial cualquier situación que deba ser comunicada por influir en una posible negociación. (...) 4. A dar cumplimiento en la legalización de los contratos dentro del término de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes al día de la digitación de la venta (...); y en su numeral décimo segundo, consagrada la cláusula “Exclusión de la relación laboral”.

Examinado el acervo probatorio, logra establecer esta Sala que, la parte activa de la litis demostró la prestación de los servicios en favor de la sociedad VIDALCOM S.A.S, desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 16 de septiembre de 2012, como se desprende del contrato comercial de corretaje (Folios 23 al 26 del archivo 02 del expediente digital), y de la afirmación realizada en la contestación a la demanda, por lo cual, era menester que la sociedad demandada demostrara que el servicio no se prestó de forma subordinada o remunerada para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

Y es que si bien, el apoderado judicial de la parte demandada TELMEXCOLOMBIA S.A insiste que entre el señor JOSE EDILBERTO RINCON y VIDALCOM S.A.S existió un contrato comercial de corretaje, lo cierto es que, la realidad contractual fue diferente de la escrita y la naturaleza del corretaje se desvirtuó, toda vez que, del análisis de las pruebas es claro que, el demandante no operaba con total autonomía e independencia, ya que, debía asistir a capacitaciones, cada lunes debía estar presente en las reuniones que realizaba la sociedad VIDALCOM S.A.S; se le indicaba el lugar o barrio en donde debía promocionar los servicios de telefonía, internet y demás, cuando no asistía a la agencia comercial era requerido por el representante legal de la misma, lo que demuestra que, eran obligaciones adicionales propias de una relación subordinada en la cual el empleador está facultado para imponer actividades que no estén expresamente consagradas en el contrato de corretaje. Además, no puede pasar por alto esta Corporación que la empresa exigía un número de ventas, y la entrega de dotación que contenía su logo; hecho que fue confirmado por el señor Jaime Orlando Caicedo, testigo llevado a juicio por la sociedad TELMEXCOLOMBIA S.A.

Aunado a ello, es de recordar que el contrato de corretaje excluye la posibilidad de que una vez celebrado el negocio jurídico entre los contratantes, el intermediario continúe ligado con alguna de aquellas, no



obstante, al señor JOSE EDILBERTO RINCÓN, se le exigía que después de la venta dentro de las 48 horas siguientes debía dar cumplimiento a la legalización del contrato, lo que denota una obligación de permanecer vigilante por parte de VIDALCOM S.A y como muestra del ocultamiento de la verdadera naturaleza jurídica que existió entre las partes, al consagrarse cláusulas propias de los contratos de trabajo; concluyendo esta instancia que no fue contratado única y exclusivamente para cumplir obligaciones legales, reglamentarias y administrativas bajo una autonomía e independencia.

Ahora, si bien dentro del expediente reposa documento donde el demandante aduce que figuraba como contratista o trabajador independiente, ello constituye como una imposición de las condiciones contractuales de VIDALCOM S.A.S para servirse de la prestación del servicio.

Así las cosas, en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades si hay lugar a declarar la existencia de una verdadera relación laboral, dado que, la carga probatoria del extremo pasivo fue inferior, pues de las pruebas anteriormente relacionadas y citadas quedó debidamente acreditado que el aquí demandante prestó sus servicios a favor de la sociedad VIDALCOM S.A.S, limitando su autonomía y autodeterminación en el desempeño de sus funciones.

En conclusión no encuentra la Sala razones de peso para revocar la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y consecuencialmente, las condenas respecto del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez junto con los intereses moratorios, pues si bien el apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMCEL S.A con fundamento en sentencia T-502 de 2020 aseguró que la AFP PROTECCIÓN es quien tiene la obligación del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, toda vez que, estima que al no existir novedad de retiro del actor ante la AFP Protección, y cobro por parte de la AFP respecto de los aportes que debió efectuar al demandante, se allanó a la mora. De la historia laboral que milita a folio 203 del archivo 01 del expediente digital observa esta Corporación que, el señor JOSE EDILBERTO estuvo afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A en calidad de trabajador independiente para únicamente para los períodos 2011-03 y 2011-04, tiempo para el cual no se encontraba vinculado para la sociedad VIDALCOM S.A.S, lo significa que, durante el



lafso que el actor prestó sus servicios a la sociedad llamada a juicio no se hizo ninguna cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensión, y en este punto resulta imperioso recordar que, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en especificar que, la no afiliación del trabajador al sistema general en Seguridad Social, resulta reprochable y debe generarle consecuencias patrimoniales al empleador, de cara al derecho fundamental a la seguridad social y, particularmente, a la prestación reclamada, como quiera que, si quien está llamado a proteger las contingencias del trabajador a su servicio, ni siquiera lo afilia al sistema, mal podría exonerarse de su responsabilidad en el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido al asalariado, por lo que, el empleador en este caso VIDALCOM S.A no puede trasladar su obligación a la AFP PROTECCIÓN S.A.

## 5.2 De la responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del C.S.T dispone que son contratistas independientes: “*1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

La ley contempla una responsabilidad solidaria en los casos en que el contratista desarrolle actividades propias del objeto social del beneficiario o



contratante, como lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3530 de 2022:

*“Claro lo anterior, conviene recordar que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajena a su actividad. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.”*

*En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).”*

En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral. De igual manera, facilita a los trabajadores el cobro de los salarios y prestaciones sociales frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para ejecutar funciones propias de la empresa.

De igual modo, la citada Sala de Casación Laboral ha dicho que la solidaridad no puede asimilarse ni mucho menos confundirse con la vinculación laboral, pues cada una tiene alcances y consecuencias distintas, pues es claro que en estos casos el nexo laboral siempre se configura con el contratista independiente, de forma tal, que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de las acreencias laborales insolutas, de quien además el trabajador puede exigir el pago total de la obligación demandada y no por



ello puede decirse que este dio lugar o se le puede atribuir a la falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Descendiendo al caso concreto, no es materia de discusión que entre TELMEX COLOMBIA S.A hoy COMCEL S.A y VIDALCOM S.A.S en calidad de agente, se suscribió un contrato de agencia comercial No. DC0066-2012 del 01 de febrero de 2012, a fin de que el agente asumiera el encargo de las actividades de comercialización, venta, ofrecimiento, y en general, la realización de todas las actividades necesarias para promover la contratación de servicios que presta y comercializa TELMEX, denominados “servicios”.

Ahora bien, el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A disiente de la orden impartida en contra de TELMEXCOLOMBIA S.A por parte de juzgador respecto de la solidaridad, al estimar que las actividades de VIDALCOM S.A son ajenas al giro ordinario de los negocios de TELMEX. Milita a folios 81 a 99 del archivo 02 del expediente digital certificado de existencia y representación de la empresa TELMEXCOLOMBIA S.A, en donde se establece que el objeto social de la sociedad es:

OBJETO SOCIAL: 1. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DENTRO O FUERA DE COLOMBIA, ASÍ COMO PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, CON VARIOS TECNOLOGÍAS, ACTUALMENTE EXISTENTES O QUE PUEDEN LLEGAR A EXISTIR EN EL FUTURO; INCLUYENDO LA PRESTACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN



LAS DIFERENTES MODALIDADES DE GESTIÓN QUE PERMITE LA LEGISLACION COLOMBIANA EN CUALQUIER ORDEN TERRITORIAL, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE VALOR AGREGADO, TELEMÁTICOS, TELESERVICIOS, DE DIFUSIÓN Y DE PORTADOR A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO Y QUE SE ENCUENTREN AUTORIZADOS POR LA LEYES DE COLOMBIA Y LA CONTRATACIÓN, CONCESIÓN, OPERACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA O CERRADA, POR SUSCRIPCIÓN, RADIODIFUNDIDA, CABLEADA Y SATELITAL, Y DE SEÑALES INCIDENTALES Y CODIFICADAS QUE INTERVINE DENTRO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, CONCURRENTES CON EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE; IGUALMENTE, EL SERVICIO DE TELEFONÍA BÁSICA PÚBLICA CONMUTADA PARA LA TRANSMISIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RED CON ACCESO GENERALIZADO AL PÚBLICO A NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, YA SEA DIRECTAMENTE O EN ASOCIO CON TERCEROS O MEDIANTE CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO O EN CONSORCIO O UNIONES TEMPORALES.

2. CONSTRUIR, EXPLOTAR, USAR, INSTALAR, AMPLIAR, ENSANCHAR, EXPANDIR, RENOVAR, MODIFICAR O REVENDER REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SUS DIFERENTES ELEMENTOS PARA USO PRIVADO O PÚBLICO NACIONALES O INTERNACIONALES.

3. DISEÑAR, INSTALAR, PONER EN FUNCIONAMIENTO Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS Y SISTEMAS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

4. VENDER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES, DE CONTADO O A PLAZOS Y ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.

5. PRESTAR SERVICIOS DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, TECNOLÓGICO Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSO HUMANO.

6. ENSAMBLAR, DISEÑAR, INSTALAR, PONER EN FUNCIONAMIENTO Y DISTRIBUIR, COMPRAR, VENDER Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS, PRODUCTOS, ELEMENTOS Y SISTEMAS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA Y AFINES.

7. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y REDES Y CONSULTORÍA EN LOS RAMOS DE ELECTRICIDAD, ELECTRÓNICA, INFORMÁTICA, TELCOMUNICACIONES Y AFINES.

8. TRANSMITIR O PRESTAR SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DIGITALIZADA O ANALÓGICA DE INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA INCLUIDA PERO SIN LIMITARSE A LA DE IMÁGENES Y TEXTOS PARA TODA CLASE DE APLICACIONES TALES COMO VIDEOCONFERENCIAS, CORREO ELECTRÓNICO, ACCESO BASES DE DATOS, FINANCIERAS Y TELEBANCA.

9. EMITIR Y RECIBIR SIGNAS, SEÑALES, ESCRITOS, IMÁGENES, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA PARA

Y reposa a folios 37 al 39 del archivo 01 del expediente digital, certificado de existencia y representación legal de VIDALCOM S.A.S, en el cual se dispone:



OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESENTACIÓN DE SERVICIO, VENTA PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES COMO TELÉFONOS CELULARES Y TODO LO RELACIONADO CON LA VENTA DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CELULARES. LA COMERCIALIZACIÓN, ARRIENDO, EXPLOTACIÓN, DISTRIBUCIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y TELECOMUNICACIONES. VENTAS AL POR MAYOR Y AL DETAL DE ACCESORIOS Y PARTE PARA COMPUTADORES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, CAPACITACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON TECNOLOGÍA. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. OTORGAR Y EXPLOTAR FRANQUICIAS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

El señor JOSE EDILBERTO RINCON BENITEZ en el interrogatorio de parte, indicó que, llevaba los contratos a Vidalcom, para que este los llevase a TELMEX. Que, a TELMEX fue no más a dos veces, una vez a certificarse con el código, pero no lo ganó; y la segunda vez, volvió a la capacitación y allí sí se ganó el código; declaraciones que toman fuerzas con los testigos llevados a juicios por la empresa TELMEXCOLOMBIA S.A quienes enunciaron que, la mencionada empresa le otorgó códigos de venta a VIDALCOM S.A., para digitar las ventas, y para garantizar que estén capacitados en la comercialización del producto.

Además, señalaron que VIDALCOM S.A, solo son encargados de comercializar el portafolio de servicios de TELMEXCOLOMBIA S.A, pero quién presta el servicio es el operador en este caso TELMEX. Relatos que, coinciden con las manifestaciones de los testigos de la parte demandante, quienes informaron que los servicios de TELMEXCOLOMBIA S.A los vendía la empresa VIDALCOM S.A.S en la modalidad de hogar, telefonía, internet y televisión; y que los precios de venta eran los estipulados por la sociedad TELMEXCOLOMBIA S.A. Debe recordar la Sala que, el uniforme que le hacía entrega la empresa VIDALCOM S.A.S al personal, entre ellos al demandante, contenía tanto el logo de dicha empresa como la de la sociedad TELMEXCOLOMBIA S.A.

De lo anterior, y atendiendo al objeto específico que tiene a su cargo TELMEXCOLOMBIA S.A, se advierte la responsabilidad solidaria, por cuanto, la actividad contratada con el agente VIDALCOM S.A, es propia de desarrollo



normal del contratante referente a los servicios de telecomunicaciones. Por tanto, la contratación realizada por VIDALCOM S.A al demandante, para el desarrollo del contrato comercial, se evidencia que las actividades desarrolladas persiguen el mismo objeto misional de TELMEXCOLOMBIA S.A.

### **5.3. Sobre el llamamiento en garantía.**

Advierte la Sala que, la sociedad TELMEXCOLOMBIA S.A suscribió una serie de pólizas de seguros de cumplimiento para particulares; distinguida con el No. 1692609 con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., cuya vigencia estaba comprendida entre el 21 de mayo de 2010 al 01 de febrero de 2014, la cual fue modificada en tres oportunidades, teniendo una última vigencia del 21 de mayo de 2010 al 01 de febrero de 2017; figurando como tomador la empresa VIDALCOM S.A.S y asegurado TELMEXCOLOMBIA S.A. y cuyo objeto es amparar el cumplimiento del contrato, y los salarios y prestaciones sociales, por tanto, como bien lo planteó el apoderado judicial de la aseguradora no está llamada a hacerse efectiva la póliza citada, toda vez que, se evidencia que las obligaciones aquí impuestas en contra de TELMEXCOLOMBIA S.A no están incluidas en los amparos contratados, como lo es el reconocimiento de la pensión de invalidez y los intereses moratorios, debiéndose modificar este punto de la sentencia, y en su lugar absolver a la aseguradora como llamada en garantía.

### **5.4 Cosa Juzgada.**

La figura de cosa juzgada es una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

Se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa.

Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte



Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida ese Tribunal.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes

Atendiendo a lo propuesto en el recurso de alzada por la parte demandada TELMEXCOLOMBIA S.A referente a que en el presente caso se configuró la existencia de una cosa juzgada constitucional, por cuanto, la reclamación efectuada en el fallo de tutela de la acción invocada por él demandante son similares y guarda relación con lo que reclama con el proceso ordinario laboral. Debe indicar esta instancia que en el caso que nos ocupa no puede hablarse de cosa juzgada constitucional, toda vez que, conforme a los parámetros de la Corte Constitucional para que se configure se requiere que la parte hubiese presentado varias acciones de tutela con el mismo objeto y de causa, situación que no se acredita en el caso concreto, dado que, el demandante presentó una acción de tutela contra VIDALCOM S.A.S, y posteriormente inició proceso ordinario laboral, es decir, no se trata de dos acciones de tutela.

## 7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia a cargo de TELMEXCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo previsto artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que, el recurso fue totalmente desfavorable. No de condenará en costa a LIBERTY SEGUROS S.A, por cuanto el recurso de alzada resultó favorable.

## DECISIÓN



En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:**

*"SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A de pagar las obligaciones que ha asumido TELMEX con las limitaciones de las pólizas 16269 de 2011 y sus respectivas modificaciones en los anexos 1, 2 y 3."*

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de TELMEXCOLOMBIA S.A y a favor de la parte demandante. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4063b5f6e2db5bf2cdca60a89a2422b1ee75fb09ac5800547ddaebe93d2ac90a6**

Documento generado en 02/10/2023 01:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**